

Recurso 279/2020

Resolución 14/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.** contra la resolución, de 20 de agosto de 2020, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato basado en un acuerdo marco denominado “Suministro e instalación de equipamiento multimedia para aulas de docencia multimodal en los centros de la Universidad de Sevilla” (Expte. 20/25383), promovido por dicho organismo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la solicitud de oferta, del contrato basado en un acuerdo marco, indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 903.710,38 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, también le es de aplicación el procedimiento de adjudicación previsto en el acuerdo marco de “Suministro, instalación y mantenimiento de equipos informáticos-multimedia para la Universidad de Sevilla”, lote 4 (18/AM024).

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Con fecha 20 de agosto de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U (en adelante RICOH).

CUARTO. El 16 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. (en adelante APD), contra la resolución del 20 de agosto de 2020, anteriormente mencionada, que se recibió el 22 de septiembre de 2020 en este Tribunal junto con la documentación necesaria para la tramitación del mismo, remitida por el órgano de contratación.

QUINTO. El 22 de octubre de 2020, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, previa solicitud de la misma por parte de la recurrente.

SEXTO. Mediante escrito de 28 de octubre de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad adjudicataria RICOH, única licitadora aparte de la recurrente, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, sin que se hayan recibido alegaciones en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro basado en un acuerdo marco, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de agosto de 2020, y fue notificada a la ahora recurrente a través de esta en la misma fecha, por lo que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de septiembre de 2020 en el registro electrónico del órgano de contratación, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 20 de agosto de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, si bien, las alegaciones en que basa el mismo van dirigidas a combatir su exclusión del procedimiento de adjudicación.

En su recurso solicita, que con estimación del mismo, *“se acuerde la revocación de dicho acto y retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas se considere que la oferta presentada por ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, continuando el procedimiento de contratación por su trámites normales.”*

La recurrente alega, como primer motivo de recurso, que en el informe de la comisión técnica de 6 de agosto de 2020, en el que se concluye la desestimación de la oferta de la recurrente por no cumplir con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), tanto en su parte técnica como en la planificación prevista, se hace una nueva redacción de los criterios de adjudicación, que no aparecía ni en la solicitud de oferta ni en el PPT, vulnerando el artículo 150 y el artículo 116 del TRLCSP.

Como segundo motivo de recurso, la recurrente rebate cada una de las razones específicas que motivan la exclusión de su oferta en el informe de la comisión técnica, alegando que se ha vulnerado el artículo 117.2 del TRLCSP al no permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores. Considera que *“en el PPT no se requerían ninguna de las condiciones que motivan la desestimación de la oferta de APD, es en el Informe de la Comisión Técnica donde se recomienda la desestimación de nuestra oferta cuando de manera que consideramos injustificada y contraria a Derecho se introducen nuevos requerimientos, a nuestro entender, discriminatorios y restrictivos a la libre competencia y a la posibilidad de ofrecer distintas opciones disponibles en el mercado, quebrando así el principio de igualdad de oportunidades consagrado en nuestra legislación”,* y que aún así el órgano de contratación podía haberle requerido información o aclaraciones.

El tercer motivo, que expone la recurrente en su escrito de recurso, es que la notificación de la adjudicación no incluye una exposición resumida de las razones por las que se excluye su oferta, contraviniendo el mandato del artículo del artículo 151.4. a) del TRLCSP.



Por último, como cuarto motivo de recurso la recurrente muestra su disconformidad con la valoración de la oferta de la adjudicataria por la comisión técnica, contraponiendo la realizada a su oferta, para poner de manifiesto que a su entender ha sufrido un trato discriminatorio, e incluso que la adjudicataria tenía información de la que la recurrente no disponía.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En relación con el primer motivo de recurso, aunque como dato de interés en relación al recurso en su conjunto, consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que además del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y de la información contenida en la solicitud de ofertas, esta licitación se rige por lo dispuesto en el *“DOCUMENTO DE LICITACIÓN PARA CONTRATO BASADO EN ACUERDO MARCO”* (en adelante, documento de licitación). Dicho documento en el apartado *“ELECCIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN”* indica:

“• Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas:

Valoración económica del precio: máximo 100 puntos

• Fórmula de la valoración económica: Puntos = Puntuación máxima x Oferta más baja / Oferta licitador

Debido a la especificidad del suministro, en el que se requiere una instalación especial y un estudio técnico específico, el licitador deberá presentar una memoria consistente en el Plan de instalación detallado de todo el suministro adaptado a las características de cada aula, que será evaluado previamente por una Comisión Técnica para determinar si cumple o no las especificaciones del Pliego de Prescripciones técnicas. Aquellas propuestas que no incluyan la memoria o en las que ésta no se ajuste a los requerimientos del Pliego serán desestimadas.”

El informe de la comisión técnica, en el apartado *“Criterios de adjudicación.”*, transcribe este último párrafo, pues su emisión responde al mandato del documento de licitación antes mencionado, si bien, no



se trata de un criterio de adjudicación, pues como afirma la recurrente en su escrito de recurso, el único criterio de adjudicación es el precio.

No obstante, con carácter previo a la aplicación del criterio de adjudicación, el órgano de contratación estima procedente que la comisión técnica analice la memoria que los licitadores debían presentar conteniendo el plan de instalación, que exige sea detallado de todo el suministro teniendo en cuenta las características de las distintas aulas, todas relacionadas en el anexo del PPT, a la vista del cual la comisión técnica tiene que poder determinar si la oferta cumple o no las especificaciones del mismo .

Por tanto, no se pueden admitir las alegaciones de la recurrente en relación al primer motivo del recurso, pues en ningún momento el informe técnico da una nueva redacción a los criterios de adjudicación, toda vez que responde a lo previsto en el documento de licitación, sin que se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 116 y 150 del TRLCSP. Por el contrario, el órgano de contratación ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del mismo texto legal, que dispone, que *“ Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

En relación a ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas, en las que a los supuestos examinados le es de aplicación el TRLCSP), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes., por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Así, el documento de licitación y el PPT, tienen la misma fuerza obligatoria, por lo que tanto el órgano de contratación como las licitadoras han de estar a lo dispuesto en ambos. De ahí que estas tengan que aportar la información y documentación requerida en los dos pliegos, y el órgano de contratación exigirlo así.



En cuanto a lo alegado en relación al segundo motivo de recurso, íntimamente relacionado con el que acabamos de analizar, la recurrente rebate las causas por las que la comisión técnica ha excluido su oferta por no cumplir las especificaciones del PPT, que se expresan en el informe técnico, como sigue:

“Características técnicas:

- No se pueden comprobar las características técnicas ni la certificación europea en origen en la página web del fabricante de la cámara propuesta, al no encontrarse el modelo concreto. La página web indicada en la documentación www.itctech.com.cn no aporta información sobre dicho modelo de cámara.
- No aporta especificaciones técnicas concretas del equipo de microfonía propuesto
- No incluye detalles concretos de cableado y canalización en cada escenario

Planificación:

- No incluye cronograma concreto con temporalidad de cada una de las fases y actuaciones ni con la planificación por campus/centros
- La coordinación se plantea de forma centralizada sin detallar cómo abordarla por cada centro
- La asignación de personal en cada actuación no queda clara en cuanto al establecimiento de equipos por centro/campus
- No incluye compromiso de entrega de material en fechas concretas
- No aporta información en cuanto a los elementos de seguridad ni anclajes”.

En términos generales, refiriéndose a todos los apartados antes mencionados, la recurrente insiste en que *“en el PPT no se requerían ninguna de las condiciones que motivan la desestimación de la oferta de APD, es en el Informe de la Comisión Técnica donde se recomienda la desestimación de nuestra oferta cuando de manera que consideramos injustificada y contraria a Derecho se introducen nuevos requerimientos”*.

Al analizar el primer motivo de recurso se ha puesto de manifiesto que es en el documento de licitación donde se recogen dichos requerimientos. En consecuencia, la recurrente debió redactar la memoria que contenía el plan de actuación conforme a lo exigido en el mismo, de manera que la comisión técnica pudiera determinar, de su contenido, que cumplía las especificaciones del PPT, tanto respecto a las características técnicas como respecto a la planificación, pero no lo hizo, como ella misma reconoce en su escrito de recurso por entender que no lo requería el PPT, desconociendo lo previsto en el documento de licitación.



Así, sin ánimo de exhaustividad, entre las alegaciones referidas al motivo de recurso que se está analizando, sobre la no inclusión de detalles concretos del cableado y canalización en cada escenario, la recurrente afirma que *“el detalle tanto del cableado como de la canalización no se incluyeron en la oferta de APD, primero porque no se solicitaba y segundo porque es inútil describir el tipo de canaleta”*

Del mismo modo, respecto a la planificación prevista, una de las observaciones de la comisión técnica que motivan la exclusión de la oferta de la recurrente, es la no inclusión de compromiso de entrega de material en fechas concretas, ante lo que la recurrente alega que *“El plazo de ejecución ofertado por APD era de cuatro (4) meses como ha quedado expuesto más arriba. Ignoramos a qué otras fechas concretas pueden referirse cuando ni el pliego establece plazo ni tampoco se puede saber con certeza fecha firma contrato e inicio proyecto para calendar días concretos. Habitualmente lo que se hace es establecer plazos en días, semanas o meses, pero nunca se fijan fechas concretas. Y en todo caso volvemos al mismo argumento, tampoco esa exigencia estaba prevista en el PPT”*. Desconoce, con ello la recurrente, que el documento de licitación preveía que *“El suministro se irá realizando gradualmente y simultaneándose con el montaje, la instalación y la puesta en funcionamiento, al objeto de optimizar el plazo estimado de ejecución del contrato, fijado en 8 semanas, tendrá que finalizar antes del 5 de octubre.”*

Por otra parte, la recurrente en su escrito de recurso sostiene que *“si el órgano de contratación o los técnicos que debían valorar las ofertas tenían dudas sobre la oferta de APD, o alguno de sus aspectos bien hubiesen podido requerir información o solicitar aclaraciones a mi representada al amparo de lo establecido en el art. 146.4 del TRLCSP”*.

Pues bien, respecto a la posibilidad de aclarar los extremos en que la comisión técnica funda la exclusión de la oferta de la recurrente, este Tribunal entiende, que aun admitiendo la posibilidad de haberle requerido las especificaciones técnicas de la cámara y del equipo de microfonía propuestos, dado que había indicado en su oferta el modelo concreto ofertado, sin posibilidad de que la aportación de dicha información pudiera suponer la modificación de la oferta; hay otra información que no hubiera podido ser aclarada porque no había sido contemplada en su oferta, y su aportación a requerimiento del órgano de contratación habría supuesto la modificación de ésta, por suponer una ampliación de la misma o una modificación sustancial, como sería el supuesto de aclarar las fechas de entregas concretas del material, que en cualquier caso, para que fuera conforme a lo previsto en el documento de licitación, finalizando el 5 de octubre, supondría modificar el plazo de ejecución que había fijado en cuatro meses mientras que éste lo determinaba en 8 semanas, pues el plazo de presentación de ofertas terminó el 16 de agosto.



Asimismo, en cuanto a la posibilidad o no de la mesa o, en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (v.g. Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 108/2016, de 20 de mayo, 163/2016, de 6 de julio, 220/2016, de 16 de septiembre, 289/2016, de 11 de noviembre, 12/2017, de 13 de febrero, 28/2017, de 9 de febrero, 182/2017, de 9 de septiembre, 61/2019, de 7 de marzo, y 303/2020, de 17 de septiembre, entre otras muchas). Así, la Resolución 42/2017 de 2 de marzo, en la que aplicando la misma normativa que rige esta contratación en un supuesto similar, se recoge que *"Finalmente, sobre la posibilidad de aclarar los extremos referidos antes de acordar la exclusión -cuestión que plantea en última instancia la recurrente entendemos que, aun admitiendo la aclaración para la referencia contenida en el listado de VIAJES HALCÓN a los grupos 1, 2 y 3 en el sentido de que tales grupos son los mencionados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, para clasificar al personal incluido en su ámbito de aplicación a efectos de dietas, lo cierto es que hay determinada información que no hubiera podido ser aclarada porque faltaba ab initio y de ser facilitada con posterioridad supondría modificación por ampliación de la oferta inicial. Nos referimos a las tarifas especiales de servicios y a la necesidad de que en las tarifas ofertadas esté incluido el precio de habitación individual con desayuno incluido, toda vez que la mera remisión a los importes de las dietas de aquel Real Decreto no permite constatar tal extremo y en algunos casos del listado se observa que los importes señalados -coincidentes con las dietas de alojamiento del Real Decreto- no incluyen el desayuno contraviniendo en este punto el tenor del pliego.*

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta."

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse y/o ampliarse por vía de aclaración. En el presente supuesto, como ya hemos analizado, la adecuación de la oferta de VIAJES HALCÓN a las exigencias del apartado E) punto 5 del pliego de condiciones técnicas hubiera exigido alterar y completar sus términos primitivos, lo cual no habría podido admitirse al contravenir la doctrina mencionada y vulnerar el principio de igualdad de trato."



En definitiva, se ha de desestimar el segundo motivo de recurso, pues no siendo procedente solicitar aclaración de la oferta presentada por la recurrente, se concluye que no cumple las prescripciones del PPT, ni lo dispuesto en el documento de licitación, que ni siquiera menciona en su escrito de recurso, posiblemente porque lo desconocía a pesar de que, como se ha indicado, fue publicado en el perfil de contratante, debiendo asumir las consecuencias de la falta de diligencia en la elaboración de su oferta.

SÉPTIMO. Como tercer motivo de recurso la recurrente sostiene que *“Se contraviene así de forma flagrante el mandato del art. 151.4 de TRLCSP que obliga al órgano de contratación a manifestar las razones que han motivado la exclusión o desestimación de una oferta en aras de favorecer el ejercicio de legítimo derecho de defensa, y por ello expresamente el apartado a) del citado artículo requiere que en la notificación de adjudicación se incluya exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado una candidatura, mandato que es ignorado por completo en el presente caso”*.

La resolución de adjudicación recurrida dispone:

“Visto el informe de valoración y la propuesta de adjudicación de la Comisión Técnica.

Examinada la documentación exigida, en cumplimiento de los requisitos previos, al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa

Este Rectorado, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, el Decreto Legislativo 1/2013 texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, el Estatuto de la Universidad de Sevilla, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público por el cual se rige este contrato.

Resuelve

La adjudicación del contrato a la empresa: RICOH ESPAÑA, S.L.U., con CIF: B82080177, por un importe Neto 652.494,51 Euros, I.V.A 137.023,85 Euros, Importe Total 789.518,36 Euros, por ser la oferta más ventajosa.”

En efecto, la resolución recurrida ni siquiera hace alusión a la exclusión de la oferta de la recurrente, por tanto no contiene información alguna respecto de la causa de esta.

No obstante, como documentos adicionales a la notificación de la adjudicación, la recurrente tuvo acceso al informe de la comisión técnica que recogía los motivos de la exclusión de su oferta, antes analizados. Dicho



informe ya era conocido por la recurrente, según afirma en su escrito de recurso, pues su publicación en el perfil de contratante el 10 de agosto de 2020, motivó que el día 19 de agosto del mismo año solicitara al órgano de contratación la vista del expediente que hizo efectiva el 2 de septiembre.

Así, aunque formalmente la resolución de adjudicación no motivara la exclusión de la recurrente, materialmente, esta disponía de la información necesaria para interponer el presente recurso especial, en el que combate todos los motivos de su exclusión con argumentos suficientemente fundados, sin que nada le haya impedido ejercer con garantías su derecho de defensa.

Sobre la falta de motivación del acuerdo de adjudicación se ha pronunciado este Tribunal en distintas resoluciones por todas la Resolución 45/2017, de 2 de marzo, en la que se aplicaba el mismo régimen jurídico que en la resolución recurrida. En concreto, en dicha Resolución se manifestaba que *“Desde esta perspectiva, el acuerdo de adjudicación impugnado no está formalmente motivado tal y como exige el artículo 151.4 del TRLCSP, pero esta ausencia de motivación solo determinará la estimación del recurso por tal causa, si queda acreditado que la recurrente no ha dispuesto de información necesaria para la interposición del recurso y ello le ha originado indefensión material. (...)”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional mantiene, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por todo ello, este Tribunal considera que el tercer motivo de recurso debe ser desestimado, por no haberse producido indefensión alguna.

OCTAVO. Por último, como cuarto motivo de recurso, la recurrente cuestiona a lo largo de seis apartados la valoración que la comisión técnica ha realizado de la oferta que ha resultado adjudicataria.

En el primero de ellos la recurrente sostiene que el órgano de contratación ha cumplido con el deber de confidencialidad respecto a la entidad adjudicataria, pero no con respecto a ella, en referencia a que en el informe de la comisión técnica se reveló el origen de las cámaras ofertadas, aunque sin indicar la gama o el



modelo, sólo la marca, por lo que se puede concluir que no se ha puesto de manifiesto ninguna información estratégica. Por otra parte, según afirma el órgano de contratación en su informe al recurso *“El recurrente al presentar su oferta la declaró confidencial en su integridad, dejando exenta de dicha obligación consideraciones de tipo general sobre la empresa o información propia de esta Administración. La declaración de confidencialidad no debe ser de tal envergadura que impida al órgano de contratación emplear los datos necesarios para cumplir sus obligaciones de motivación de la adjudicación, como es doctrina pacífica en los Tribunales especializados.”*

En los apartados dos, cuatro y cinco cuestiona aspectos de la oferta de la adjudicataria en relación con la cámara y el equipo de microfonía, como que no aporta URL del certificado de la cámara, que *“incluye una fotografía de un soporte en el que no se puede apreciar si se puede o no ocultar cableado en su estructura, salvo que se aporte alguna ficha técnica o se describa en algún apartado al que APD no pudiera tener acceso”*, o que el equipo de microfonía ofertado por la adjudicataria incluye la misma solución que la aportada por la recurrente, sin indicar enlace URL alguno. Ninguna de estas alegaciones implica incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el PPT por parte de la adjudicataria, por lo que carecen de relevancia en cuanto a la revocación del acto recurrido.

Por otra parte, en el apartado 3, afirma que la adjudicataria ha participado en la elaboración de los pliegos, y que conoce necesidades de la Universidad no expresadas en estos, porque en su memoria afirma que *“RICOH, de forma diferenciada, ha realizado una gestión sobre las posibilidades de uso de esta Cámara con el fabricante AVER. En ese sentido, RICOH entiende que en escenarios como el de la Universidad, la función de “grabación” de un nuevo preset, a partir del mando a distancia tras una pulsación larga de un número, puede dar lugar a que los presets inicialmente configurados tras la instalación se pierdan por un uso inadecuado del profesor o profesora. Para resolver esta necesidad, AVER seha comprometido con RICOH para modificar esta función en las cámaras de esta función den las cámaras de este modelo suministradas por RICOH a la Universidad de Sevilla”*. Con estas afirmaciones la recurrente pretende poner de manifiesto un trato discriminatorio, sin disponer de prueba alguna y sin mayor razonamiento o fundamentación. En concreto, nada argumenta ni acredita respecto a la afirmación de que la adjudicataria ha participado en la elaboración de los pliegos. En el mismo sentido se pronuncia el órgano de contratación en su informe, añadiendo que *“Esta Universidad, si hubiera tenido la intención de adjudicar a un licitador concreto hubiera podido acudir al procedimiento de emergencia; sin embargo, ha preferido acudir al contrato basado en un Acuerdo Marco donde este suministro tenía cabida, dando oportunidad a todos los signatarios del mismo a obtener la adjudicación del contrato.”*



Por último, en el apartado 6, afirma que *“los pliegos no requerían ni especificaban un plazo de ejecución concreto”* y que *“Tampoco el PPT exigía cronograma concreto de temporalidad de cada una de las fases y actuaciones por campus/centros y casualmente la oferta de RICOH lo incluye, y casualmente también pasan a constituir tanto el plazo de ejecución como el cronograma por fases y centros criterios de valoración de las ofertas que tampoco estaban incluidos en los pliegos”*. Sin embargo ya vimos en el fundamento de derecho sexto que el documento de licitación preveía que *“El suministro se irá realizando gradualmente y simultaneándose con el montaje, la instalación y la puesta en funcionamiento, al objeto de optimizar el plazo estimado de ejecución del contrato, fijado en 8 semanas, tendrá que finalizar antes del 5 de octubre.”*

Por ello, este Tribunal entiende que no son admisibles las alegaciones de la recurrente formuladas en relación a este motivo de recurso.

Procede, pues, la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.** contra la resolución, de 20 de agosto de 2020, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato basado en un acuerdo marco denominado “Suministro e instalación de equipamiento multimedia para aulas de docencia multimodal en los centros de la Universidad de Sevilla” (Expte. 20/25383), promovido por dicho organismo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

